

erigiendo capital Diócesana á esta Ciudad.

## LA SEGUNDA.

Pequeño rasgo biografico del Sr. Sollano, su entrada á esta Ciudad y su recepcion; la ereccion del Obispado en 1864 y su correspondiente reseña de aquel acto.

## LA TERCERA.

Abrazará un período de 17 años, tiempo en que felizmente progresó el Catolicismo en la Diócesis conservando la Religion Catolica Apóstolica y Romana de nuestros antecesores; las grandes obras materiales emprendidas en la Diócesis y principalmente en esta Ciudad.

## CUARTA Y ULTIMA.

¡EL 7 DE JUNIO!! Los funerales de S. S. Ilma. en esta Ciudad y parte de los que se hayan verificado en toda la Diócesis.

Procuraremos en ápendice reproducir las piezas pósticas que se han escrito para conmemorar el fallecimiento de nuestro ilustre Prelado.

¡Ojalá los Sres. Curas atiendan á la solicitud que les hemos dirigido pidiendoles datos de las honras que hayan verificado,! porque así quedará constante para la historia, la manera con que se honró en su muerte á nuestro Ilmo PRIMER OBISPO.

Leon, Setiembre 1.º de 1881.

*Manuel García y Moyeda.*

## PRIMERA PARTE.

### TRADUCCION DE LA BULA RELATIVA A LA ERECCION DEL OBISPADO DE LEON.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. AMEN.

*Fin Obispo siervo de los siervos de Dios para perpetua  
memoria.*

El gravísimo ministerio de la solicitud pastoral y de el cuidado de todas las iglesias, en cargado á nuestra pequenez por el Supremo Pastor de las almas, pide enérgicamente que no tan solo nada omitamos para extender y aumentar la Religion Cristiana; sino que busquemos y aprovechemos con empeño las ocasiones oportunas, que se nos presenten con tal objeto. Por tanto, Nos, desde el principio de nuestro Pontificado hemos procurado establecer en todo el mundo Sedes Episcopales en cuanto nos ha sido posible, teniendo por cierto, que ningun-

na cosa puede contribuir mas para remediar los males, aun de la sociedad civil, que el establecimiento de Obispos que, trabajando en todas partes y cumpliendo con su santo ministerio, enseñen la doctrina sana y ortodoxa, mantengan las buenas costumbres, corrijan las malas y esciten por medio de la palabra al pueblo que se les ha encomendado, á la paz, la piedad y la obediencia. Por lo mismo hemos atendido á las súplicas de nuestro venerable hermano Clemente Munguia Obispo de Michoacan, quien nos manifestó que su Diócesis de Michoacan, en la República Méxicana, era sumamente extensa, y que el número de sus habitantes se habia aumentado de tal manera, que no bastaba un solo Obispo para ocurrir á todas sus necesidades espirituales; y que por esto deseaba ardientemente que, del extensísimo territorio Diócesano, ya disminuido por haberse formado de él todo el Obispado de Zamora y una parte de la Diócesis de Chilapa, se erijiese todavia otra cátedra Episcopal, cuya Sede podria colocarse en la Ciudad de Leon, en la Provincia de Guanajuato, en la misma República Mexicana;

cuya Ciudad, aunque no está colocada en el centro de la misma Provincia á lo menos es la que se considera la mas apta, y á la que se debe elegir de preferencia; tanto por la abundancia de las cosas necesarias para la vida, como por su activo comercio y por otras circunstancias de gran peso. Apoyado en estas razones, nos suplicaba humildemente, que nos dignásemos aprobar para la salud de estos pueblos la referida pretension que habia ya consultado con los otros Obispos de la Republica Mexicana.

Nosotros por tanto, que habiamos reservado á Nos y á esta santa Sede Apostolica en la Bula de la última provision de la Iglesia de Michoacan, hacer á nuestro arbitrio una nueva circunscripcion de la referida Diócesis, en el tiempo que nos pareciese conveniente, y que sentados, aunque indignos, en la cátedra de S. Pedro, por voluntad del Dios Eterno, hemos trabajado en procurar á los fieles aquellas comodidades que cooperen mas y mas, principalmente en estos tiempos, á reformar sus costumbres conforme á las reglas de santidad y de justicia; y que en ninguna cosa hemos trabajado mas

empeñosamente, que el cumplir sin descanso en todo el universo el cargo que divinamente se nos ha encomendado; recibimos benignamente los votos pastorales del referido Obispo Clemente; y absolviendo, como absolvemos á todos aquellos á quienes favorecen estas nuestras letras Apostolicas, de cualesquiera sentencias, censuras, y penas eclesiásticas, impuestas por cualquier motivo *á jure vel ab homine*, ya sean de excomunion, suspension ó entredicho, si de alguna manera hubieren incurrido en ellas, y reputándolos absueltos para solo conseguir el efecto de las presentes Letras; así como tambien, teniendo por prestado, aceptado y ratificado el consentimiento espontáneo del referido Obispo Clemente, lo mismo que el de todas las otras personas á quienes puede interesar este negocio, supliendo con la plenitud de nuestra autoridad Apostolica el consentimiento de que devieren conocer en él, examinadas todas las cosas con madura deliberacion, *Motu proprio*, y ciencia cierta, haciendo uso de la plenitud de nuestra potestad Apostolica, perpetuamente separamos y desmembramos de la Dió-

cesis Metropolitana de Michoacan las siguientes parroquias ubicadas en la Provincia de Guanajuato á saber: Leon, Comanja, Dolores, Guanajuato, Marfil, Pueblos del Rincon, Santa Ana-Guanajuato, San Diego del Biscocho, S. Luis de la Paz, S. Miguel el Grande, S. Pedro de los Posoz,, S. Pedro Piedragorda. Silao, Irapuato, Villa de S. Felipe y Vicaría del Jaral, juntamente con todos los pueblos y lagares que les son anexos, bienes, Iglesias, Oratorios, habitantes de uno y otro sexo, de cualquier orden y condicion, conventos de religiosos, monasterios de monjas y demas cosas accesorias de costumbre. Y con la misma autoridad eximimos y separamos todas estas cosas de la jurisdiccion ordinaria y del dominio espiritual, tanto del Obispo que hoy existe en Michoacan, como de sus sucesores.

ELEVAMOS y ensalzamos en virtud de nuestra autoridad Apostólica á LA CIUDAD DE LEON, que se cree disfruta de condiciones mas aptas y oportunas entre todos los lugares citados, al rango de CIUDAD EPISCO-

ENTREGA 2ª

PAL, que deberá gozar despues de todos y cada uno de los honores, derechos, privilegios, gracias y favores de que gozan hoy por derecho comun ó costumbre legítima, todas las demas Ciudades Episcopales en la República Mexicana; y por tanto la ERIGIMOS en residencia del OBISPO de LEON, que se hade constituir dentro de poco tiempo, y de sus sucesores.

Ademas, sabiendo que el templo, que puede erigirse en Catedral, nõ está apto, porque aun nõ se concluye su fabrica material; por tal motivo instituímos con nuestra autoridad Apostólica, de una manera provisional, á la Iglesia parroquial de Leon, en Catedral, que debe permanecer bajo la misma advocacion y seguirá guardando el mismo carácter parroquial con la cura de almas, que se hade ejercer lo mismo que antes. Mandando como mandamos, que, luego que el templo principal esté enteramente concluido y haya sido dedicado á Dios en honor de la Bienaventurada Virgen María de la Loz; entonces la silla y cátedra Episcopal se han de trasladar y establecer perpétuamente allí, por el Obispo de Leon. Y ordenando como ordena-

mos, que en la mencionada Iglesia catedral se erija la silla, Cátedra y dignidad Episcopal, en favor del que en lo futuro se ha de llamar Obispo de Leon, el cual presida y provea saludablemente por medio del gobierno de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, á la Iglesia Episcopal, al clero y al pueblo: cuide mas y mas de apoyar y defender la Religion Católica, Apostólica, Romana, juntamente con los derechos y prerogativas que debe gozar por ordenacion divina y constituciones de los sagrados cánones; haga la visita de su Diócesis en el tiempo establecido por los mismos cánones: convoque algunas veces el Sínodo Diócesano: haga y promulgue instrucciones, ordenanzas, mandamientos y decretos, tanto para desempeñar cumplidamente todos los cargos de la administracion eclesiástica, como para observar la recta disciplina de las costumbres: pueda y deba advertir, ordenar y decretar todas aquellas cosas que requieren, tanto la razon de su ministerio pastoral y de su jurisdiccion eclesiástica, como la necesidad y oportunidad de las cosas eclesiásticas sin que ninguno pueda jamás impedirselo

ó distraerlo por cualquiera pretexto ó título colorado: y por último procure mantener expedita y absolutamente libre en todo tiempo, la comunicacion con todo el clero y pueblo, y principalmente con esta santa Sede Apostólica: y goce y disfrute de todas y cada una de aquellas cosas que ordinariamente son propias de los Obispos, y obtenga todos aquellos derechos, reales, personales, ó mixtos, honores, facultades prerrogativas y demas preeminencias que canónicamente han disfrutado y disfrutan los otros Obispos de la República Mexicana.

Tambien aplicamos perpetuamente en virtud de nuestra autoridad Apostólica á la misma Iglesia Episcopal de Leon erijida de esta manera en Diócesis propia, todas las parroquias ya indicadas de tal manera, que dicha Diócesis confine por el Norte con la de San Luis Potosí en la línea que separa á esta de la Vicaría del Jaral: al Sur con la Diócesis de Michoacan, en la misma línea que divide hoy á las parroquias de S. Pedro Piedragorda, Irapuato, y S. Miguel el Grande; de las Parroquias de Cutitseo de los Naranjos, Salamanca, Acámbaro

Celaya, S. Juan de la Vega, y Chamacuero, advirtiendó que estas últimas permanecerán sujetas á la Diócesis de Michoacan: al Oriente con la nueva Diócesis de Querétaro que debe erijirse; y finalmente al Occidente con la Diócesis de Guadalajara; y sugetamos desde luego, no solamente la Ciudad de Leon, sino tambien todos los lugares mencionados: haciendas, ranchos, casas, Iglesias, Oratorios, Manasterios religiosos de uno y otro sexo, institutos piadosos y ses accesorios acostumbrados, con todos y cada uno de los habitantes de uno y otro sexo, con tal de que no gozen del privilegio de una excepcion especial, á la jurisdiccion ordinaria, administracion y régimen del Obispo de Leon y de sus sucesores; mandando que todos los instrumentos, libros, fundaciones eclesiásticas en favor de causas piadosas, testamentos y demas escritos relativos á títulos y personas eclesiásticas, ó á las parroquias arriba segregadas, ó á sus derechos y privilegios, se separen, cuando haya oportunidad, de los archivos de la Iglesia de Michoacan, y se entreguen al archivo de la iglesia de Leon.

Por lo que toca al cabildo de la Catedral, Nos, teniendo en consideracion las circunstancias actuales, ordenamos que se erija en dicha Catedral lo mas pronto posible un Cabildo segun lo dispuestó por los sagrados cánones, el qual dé al Obispo la ayuda y reverencia devidas; y, mientras los mayores productos de los diezmos no permitan aumentar, segun lo pida la necesidad, el número de los canónigos y beneficiados, el referido Cabildo constará por ahora de siete canónicados con sus prebendas y dotaciones respectivas, el primero de los cuales será honrado con la dignidad del Arcediano: otro de ellos sera ó Penitenciario ó Magistral, otro Lectoral ó Doctoral, con sus honores y cargas respectivas: finalmente, los otros cuatro que se llamarán de *gracia*, en favor de otros tantos eclesiasticos idóneos, los cuales deberán servir diariamente, segun la costumbre establecida, al culto divino, y desempeñar continuamente los officios eclesiásticos, y deberán gozar de todos los honores, derechos, facultades, prerogativas, gracias, favores y privilegios que gozan por derecho comun todos los demas

cabildos de las catedrales en la República Mexicana; prévio el concurso, segun los trámites de los Sagrados cánones y de las constituciones Apostólicas por lo respectivo á las canongías Penitenciaria y Lectoral.

De la misma manera ordenamos, que haya por ahora seis beneficiados ó capellanes que deben asistir al coro y servir al altar en los officios del diaconado y subdiaconado, quienes estarán obligados á desempeñar aquellos cargos, ya sean del Cabildo ó de la Iglesia, ó que el Obispo quiera encomendarles mas oportunamente, reservándoles aquellas prerogativas y gracias que disfrutan semejantes beneficiados ó capellanes en las otras catedrales. A todos los canónigos y beneficiados ó capellanes, tanto en la Iglesia catedral, como fuera de ella (con tal que sea dentro de los límites de la Diócesis) cuantas veces se reunieren capitularmente, les concedemos que pueden llevar lícita y libremente los vestidos é insignias corales que usan *comunmente*, tanto los canónigos como los beneficiados de las otras Iglesias catedrales (exceptuándose tan solo aquellos que se les ha dado por

privilegio partiular ó por título oneroso)

Tambien en virtud de nuestra autoridad Apostólica concedemos perpetuamente al referido Cabildo el permiso y la facultad de hacer sus estatutos, ordenanzas y decretos capitulares, que sean conformes con los Sagrados cánones, constituciones Apostólicas y principalmente con los decretos del Santo Concilio de Trento, cuyos estatutos deberán sujetarse á la aprovacion del Obispo de Leon; y solamente despues de haberla obtenido, tendrá fuerza de ley.

Deseando además que en esta viña de nuestro Sr. Jesucristo aumenten continuamente los buenos operarios que la puedan recorrer y cultivar; para proveer al sustento y mantencion del Obispo, de el Cabildo y de los otros obreros de dicha viña, mandamos que desde luego se entregue al Ordinario el colegio llamado de S. VICENTE DE PAUL, y se establezca en él un Seminario de clérigos en todo conforme á las reglas y normas del Santo concilio de Trento.

Tambien; que con los productos de los diezmos se provea á las dotaciones de la Mesa epis-

copal, del Cabildo y de la fábrica de la Iglesia catedral, de los demas gastos del culto, de los Hospitales sujetos á la autoridad eclesiástica, de los párrocos y del Seminario Diocesano, dividiendo dichos diezmos de el modo siguiente: Deducidos los gastos de coleccion de los diezmos y sacando el seis p S que deberá asignarse cada año á la fabrica de la Iglesia Catedral, la mitad de los productos que queden se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se dará siempre á el Obispo, y otra á el Cabildo; y la que tocara al Cabildo se subdividirá por ahora en setenta y tres partes iguales, de las que trece se darán al Arcedeano, y diez á cada uno de los seis canónigos.

La otra mitad se dividirá en nueve porciones iguales, de las que se darán tres á los párrocos, computándose para esto el producto de diezmos de sus respectivas parroquias, una y media á las fabricas de estas, una y media á los hospicios y hospitales de las mismas parroquias, dos al Seminario y la otra á los beneficiados de la Iglesia catedral. Esta última se subdividirá

todavía en catorce porciones que el Ordinario distribuirá entre los mismos beneficiados, según los cargos eclesiásticos que les confiera y los que los referidos beneficiados deben desempeñar cumplidamente: facultando como facultamos al mismo Ordinario para que en cualquiera tiempo en que los productos decimales lleguen á aumentar suficientemente, entonces el Obispo pueda disponer libremente de esas porciones, sea para mejorar la parte de la fabrica de la Iglesia Catedral, ó la del Cabildo, ó la de los párrocos, ó la de las parroquias, ó la de los hospitales, ó la del Seminario Diocesano.

Finalmente, en virtud de la misma autoridad Apostólica sujetamos á la mencionada Iglesia Episcopal de Leon, á que sea sufragánea del arzobispado de Michocan que deberá erijirse despues, y les concedemos recíprocamente todos y cada uno de los derechos, honores, prerogativas, gracias é indultos que por derecho ó costumbre legítima disfrutaban las demas Iglesias sufragáneas de las Metropolitanas en la República Mexicana. Y fijamos la tasacion canónica de la Iglesia de Leon para la expedicion de

las letras Apostólicas, cada vez que se nombre un nuevo Obispo, en la cantidad de ciento cincuenta y tres florines y un tercio de florin, cuya suma se anotará en los libros de la Camara Apostólica y del Sácro colegio de cardenales de la Santa Iglesia Romana. Y además reservamos á Nos y á la Santa Sede Apostólica la facultad de circuncibir de nuevo y mas acertadamente la referida D.ócesis de Leon en aquel tiempo y modo que creamos conveniente, según nos lo inspire el Señor.

Decretamos asimismo en virtud de nuestra autoridad Apostólica, que sea tenido por nulo y de ningun valor todo lo que se atentare hacer contra las presentes letras, ya sea atacandolas de subrepcion, obrepcion, nulidad ó cualquiera otro vicio de falta de intencion por nuestra parte; ó por cualquiera otro defecto, por jurídico y substancial que sea, aun por el de que no hayan sido llamados, citados y oidos, ó no hayan consentido en la expedicion de las referidas letras todos y cada uno de aquellos á quienes interesan, ó juzgan ó pretenden que les interesen, sean cuales fueren su calidad, gra-

do, estado, condicion y dignidad: ó por que las casuales que se espusieron para espedirlas no hayan sido suficientemente examinadas, ó por cualquiera otro capítulo por legitimo, piadoso, privilegiado y digno de especial atencion que sea, con que se pretenda impugnarlas, retardarlas, invalidarlas, quebrantarlas ó irritarlas, ya para reducir las á la via y términos del derecho, ó para conocer su verdadero espíritu, ó para cualquiera otro remedio de derecho, de hecho, de gracia ó de justicia, aun por causa de lesion enorme ó enormísima, ó de cualquiera otro perjuicio; y tambien mandamos con la plenitud de nuestra potestad que nadie pueda aceptar, ni alegar ó deducir, en juicio ó fuera de él, cualquiera concesion hecha contra las presentes letras por los Romanos Pontífices nuestros sucesores; que todas y cada una de las cosas arriba ordenadas deben quedar siempre y perfectamente válidas, firmes y eficaces, y obtener y producir todos sus efectos, á pesar de cualquiera revocacion, suspension, limitacion ó derogacion de gracias, ó de cualesquiera otras disposiciones contrarias aunque sean

consistoriales; porque nunca podrán reputarse como comprendidas, sino mas bien como siempre esceptuando en ellas; y cuantas veces aquellas se espidan, otras tantas se deben tener por restituidas y plenariamente reintegradas á su primitivo y validísimo estado, y como si de nuevo se hubieran concedido espedido con fecha poste ior y así y no de otra manera deben juzgarse y definirse por cualquiera jueces ordinarios ó delegados, sea cual fuere la autoridad que gozen aunque sean Auditores de las causas del palacio Apostólico, ó Cardenales de la santa Iglesia romana ó Legados á *luteré*, Vice legados, Nuncios de la Santa Sede ó cualesquiera otros condecorados con cualquiera autoridad, potestad, prerogativa, honor ó preeminencia; quitándoles á todos y á cada uno de ellos la autoridad y facultad para interpretar y juzgar de otra manera, declarando írrito y nulo todo lo que en conciencia ó ignorancia se atentare por cualquiera autoridad contra las disposiciones mencionadas.

Por tanto, encomendamos y mandamos al referido Obispo Clemente por medio de las pre-

senten letras, que proceda quanto antes á la ejecucion de las cosas en ellas prescritas, dándole como le damos para ello las facultades oportunas y necesarias, las cuales podrá subdelegar á otra persona con tal que esté constituida en dignidad eclesiástica; para que el mismo Obispo Clemente ó el subdelegado escija en la dicha Ciudad de Leon una habitacion decente y oportuna que asignará al nuevo Obispo en libre propiedad para sí, y para el Vicario general y Cancelaría episcopal: arimismo podrá ordenar, disponer, declarar y tambien decretar definitivamente y sin apelacion sobre qualquiera cuestion que ocurriere, todo lo que convenga para concluir bien y felizmente este negocio: no obstante las reglas de la cancelaría Apostólica *de jure quasito non tollendo*, ni las *de dismembrationibus ad partes committendis ro atis*; así como las del concilio Lateranense novísimamente celebrado, que prohiben que se hagan dismembraciones perpétuas fuera de los casos permitidos en el derecho y las demas constituciones y ordenanzas Apostólicas ya sean generales, ya especiales, dadas y promulgadas en los concilios provinciales, generales ó universales, ni los estatutos, costumbres ó privilegios de la Iglesia de Michoucon, aunque estén robusteci-

dos con la santidad del juramento, con la confirmacion Apostólica, ó con cualesquiera otros indultos y letras Apostólicas; aun quando se usen en ellas las palabras *motu scintia et potestatis plenitudine* y se haya concedido acaso, aprobado y confirmado en ellas alguna cosa contra lo arriba dispuesto; aun quando se haga en ellas mencion expresa, específica é individual de todo su tenor en favor de la derogacion; sin embargo, queremos que las presentes letras, expedidas con la inspiracion, ciencia y plenitud de nuestra potestad permanezcan en todo su vigor y fuerza; y derogamos ampísimamente, especial y espresamente, tan solo para el objeto de su ejecucion y para la validéz de todas y de cada una de las cosas que hemos mandado, por sola esta vez, todo lo que se les oponga y todas las cosas que les sean contrarias, sean cuales fueren aun quando exista algun indulto especial ó general de esta Sede Apostólica por el qual se trate de impedir ó diferir el efecto de las presentes.

Queremos tambien que el referido Obispo Clemente, ó su subdelegado remita á esta santa Sede dentro del término de seis meses contados desde la ejecucion de las presentes Letras un ejemplar auténtico de todos los decretos que haya dado para su ejecucion, á fin de que se conserve en el archivo de la

misma Congregacion de Cardenales de la Santa Iglesia Romana encargada de los negocios consistoriales.

Queremos por último que á las cópias de las presentes Letras, aunque sean impresas con tal que estén autorizadas por algun Notario público y con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les de absolutamente la misma fé y crédito, tanto en juicio, como fuera de él, que se les daría á las presentes, si fueran exhibidas y presentadas con todos los requieitos legales. A ninguno por tanto, le sea licito infringir ó contradecir con temeraria audacia estas Letras de Nuestra absolucion, suplemento, desinembracion, esencia, ereccion, institucion, mandamientos, adjudicacion, precepto, concesion, indulto, sujecion, decreto, comision, mandato, derogacion y voluntad. Pero si alguno se atreviere á atentar contra lo dispuesto por Nos en las presentes Letras, sepa que ha de incurrir en la indignacion del Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Pedro y Pablo. Dado en San Pedro de Roma, á veinticinco de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

Sello † de plomo.

Gullas letras yo el Notario copié siendo testigos los Sres. Henrique y César Angelini.

Concuerta con su original.

A. GIANFANTI Oficial encargado.

MARIO Cardenal MAZONI Prodstario.

Lo certifico en lugar del Sr. D. Luis Faustí,

AUGUSTO PATUZZI Notario.

HENRIQUE ANGELINI.

CÉSAR ANGELINI.

## SEGUNDA PARTE.

EL ILMO. SR. DR. Y MAESTRO

**D. JOSE MARIA DE JESUS**

**DIEZ DE SOLLANO Y DAVALOS.**

En el año del Señor de mil ochocientos veinte, á veinte y cinco de Noviembre, Yo el B. Don Francisco Xara, actual Capellan del Convento de Monjas de la Purisima de esta Villa, con licencia del Sr. Cura, Bautizé, puse Oleo y Crisma, á un Infante Español, que nació en esta dicha Villa, el citado dia, á quien puse por nombre: *José Maria Miguei, Ignacio, Simon, Catarino, del Corazon de Jesus*, hijo legitimo y de legitimo matrimonio del Caballero Maestro de Ronda Don José María Díez de Sollano y de la S. a. Doña María Josefa Dávalos: fué

ENTREGA 4<sup>a</sup>